

INFORME N.º 045-2017-SUNAT/7T0000**MATERIA:**

En aplicación de lo indicado por la Administración Tributaria en el literal b) de la conclusión 1 del Informe N.º 029-2017-SUNAT/7T0000, referido a la causal de exclusión del régimen temporal y sustitutorio del impuesto a la renta para la declaración, repatriación e inversión de rentas no declaradas⁽¹⁾ prevista en el inciso c) del artículo 11 del Decreto Legislativo N.º 1264, se consulta si:

- a) Respecto de los suegros de personas naturales que a partir del año 2009 hayan tenido o que al momento de acogimiento al Régimen tengan la calidad de funcionario público subsiste la causal de exclusión luego de la disolución del vínculo matrimonial, sea que fuere originado por fallecimiento de uno de los cónyuges o por divorcio.
- b) Se mantiene la causal de exclusión respecto de los parientes hasta el primer grado de consanguinidad de personas naturales que a partir del año 2009 hayan tenido o que al momento de acogimiento al Régimen tengan la calidad de funcionario público, en el supuesto de que estas fallezcan.
- c) Se configura la causal de exclusión respecto de los cónyuges o concubinos de personas naturales que a partir del año 2009 hayan tenido o que al momento de acogimiento al Régimen tengan la calidad de funcionario público si aquellos pretenden acogerse luego del término del vínculo matrimonial o de la relación de concubinato.

BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N.º 1264, que establece un régimen temporal y sustitutorio del Impuesto a la Renta para la declaración, repatriación e inversión de rentas no declaradas, publicado el 11.12.2016 y norma modificatoria.
- Código Civil, aprobado por Decreto Legislativo N.º 295, publicado el 25.7.1984 y normas modificatorias.

ANÁLISIS:

1. El inciso c) del artículo 11 del Decreto Legislativo N.º 1264 dispone que no podrán acogerse al Régimen las personas naturales que a partir del año 2009 hayan tenido o que al momento del acogimiento al Régimen tengan la calidad de funcionario público. Agrega dicho inciso que esta exclusión también se aplicará a su cónyuge, concubino(a) o pariente hasta el primer grado de consanguinidad y primer grado de afinidad.

Al respecto, esta Administración Tributaria ha señalado, en el Informe N.º 029-2017-SUNAT/7T0000⁽²⁾, que esta exclusión comprende al cónyuge,

¹ En adelante, "el Régimen".

² Disponible en el Portal SUNAT (<http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2017/informe-oficios/i029-2017-7T0000.pdf>).

concubino(a) o pariente hasta el primer grado de consanguinidad y primer grado de afinidad de aquellas personas que:

- i. Hayan tenido en algún momento la calidad de funcionario público desde el 1.1.2009 hasta el día anterior a la fecha en que su cónyuge, concubino(a) o pariente hasta el primer grado de consanguinidad y primer grado de afinidad pretenda acogerse al régimen, el cual puede ser como máximo el 28.12.2017.
- ii. Tengan la calidad de funcionario público al momento en que su cónyuge, concubino(a) o pariente hasta el primer grado de consanguinidad y primer grado de afinidad pretenda acogerse al régimen.

En tal sentido, en el referido informe se afirma en el literal b) de su conclusión 1 que, respecto de la condición de cónyuge, concubino(a) o pariente hasta el primer grado de consanguinidad y primer grado de afinidad de personas naturales que a partir del año 2009 hayan tenido o que al momento del acogimiento al Régimen tengan la calidad de funcionario público, si al momento en que se pretenda acoger al Régimen se verifica que tal condición se terminó por fallecimiento o disolución del vínculo matrimonial, no se configura la causal de exclusión.

Sobre el particular, cabe precisar que las normas tributarias no establecen los supuestos de conclusión de la condición de cónyuge, concubino(a) o pariente hasta el primer grado de consanguinidad y primer grado de afinidad. En tal sentido, resulta pertinente, a efectos de verificar si ha terminado la referida condición, que se deba acudir, en principio, a lo dispuesto por las normas de la materia que regulan las relaciones de matrimonio, concubinato y parentesco. Por lo tanto, en cada supuesto deberá determinarse si, conforme con las disposiciones del Código Civil⁽³⁾, ha finalizado la aludida condición y, por tanto, si se configura o no la causal de exclusión del Régimen.

2. Así pues, en cuanto a la condición de los parientes hasta el primer grado de afinidad⁽⁴⁾, el Código Civil establece que la afinidad en línea recta no acaba por la disolución del matrimonio que la produce (artículo 237); siendo que el vínculo matrimonial se disuelve por el divorcio⁽⁵⁾, la muerte de uno de los cónyuges⁽⁶⁾ y la muerte presunta⁽⁷⁾.

Por su parte, tratándose de parientes hasta el primer grado de consanguinidad, el Código Civil dispone que el parentesco consanguíneo es la relación familiar existente entre las personas que descienden una de otra o de

³ La Norma IX del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.º 133-2013-EF, publicado el 22.6.2013 y normas modificatorias, establece que en lo no previsto por dicho código o en otras normas tributarias podrán aplicarse normas distintas a las tributarias siempre que no se les opongan ni las desnaturalicen.

⁴ Cabe indicar que los suegros y sus yernos o nueras son parientes en línea recta de afinidad en primer grado.

⁵ Según el artículo 348 de dicho código, el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio.

⁶ La Corte Suprema declaró que “el fallecimiento de uno de los cónyuges disuelve el vínculo conyugal y la sociedad de gananciales” (ejecutoria suprema del 9.3.1992, citada en: Divorcio y Jurisprudencia en el Perú. Cabello, Carmen Julia. Pontificia Universidad Católica del Perú. Fondo editorial 1999. Lima, segunda edición. Pág. 430).

⁷ Conforme al artículo 64 del mencionado código, la declaración de muerte presunta disuelve el matrimonio del desaparecido.

un tronco común⁽⁸⁾; de donde fluye que este parentesco tiene básicamente un fundamento biológico (en razón de la sangre), el cual, evidentemente, no desaparece por la muerte del pariente con el cual se establece dicha relación.

En consecuencia, toda vez que en los supuestos antes señalados la condición de pariente respecto de personas naturales que a partir del año 2009 hayan tenido o que al momento de acogimiento al Régimen tengan la calidad de funcionario público no se termina por disolución del vínculo matrimonial del funcionario público ni por la muerte de este, se mantendrá la causal de exclusión a la que se refiere el inciso c) del artículo 11 del Decreto Legislativo N.º 1264:

- a) Incluso cuando los suegros de dicho funcionario público pretendan acogerse al Régimen después de disuelto el vínculo matrimonial de este.
 - b) Respecto de los parientes hasta el primer grado de consanguinidad de dicho funcionario público, en el supuesto que este fallezca antes de que pretendan acogerse al Régimen.
3. De otro lado, en el caso de los cónyuges, como ya se ha señalado, el vínculo matrimonial se disuelve por el divorcio, la muerte de uno de los cónyuges y la muerte presunta; por lo que se pierde dicha condición si acaece uno de estos supuestos.

En lo que respecta al concubinato o unión de hecho⁽⁹⁾, el Código Civil establece que esta termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral⁽¹⁰⁾; por lo que de producirse alguna de las referidas causales, se pondrá fin a la relación de concubinato en mención.

En ese sentido, toda vez que en los supuestos antes señalados la condición de cónyuge o concubino respecto de personas naturales que a partir del año 2009 hayan tenido o que al momento de acogimiento al Régimen tengan la calidad de funcionario público se termina por disolución del vínculo matrimonial o por el término de la relación de concubinato, no se configurará la causal de exclusión respecto de los excónyuges o exconcubinos de dicho funcionario público, si aquellos pretenden acogerse luego del término del vínculo matrimonial o de la relación de concubinato.

CONCLUSIONES:

En aplicación de lo indicado por la Administración Tributaria en el literal b) de la conclusión 1 del Informe N.º 029-2017-SUNAT/7T0000, referido a la causal de exclusión del Régimen prevista en el inciso c) del artículo 11 del Decreto Legislativo N.º 1264:

1. Se mantendrá dicha causal de exclusión:
 - a) Incluso cuando los suegros de personas naturales que a partir del año 2009 hayan tenido o que al momento de acogimiento al Régimen tengan la

⁸ Artículo 236.

⁹ Que, según el artículo 326 del Código Civil, es la unión voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, y que origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.

¹⁰ Artículo 326.

calidad de funcionario público pretendan acogerse al Régimen después de disuelto el vínculo matrimonial de este.

- b) Respecto de los parientes hasta el primer grado de consanguinidad de dicho funcionario público, en el supuesto que este fallezca antes de que pretendan acogerse al Régimen.
2. No se configurará la causal de exclusión respecto de los excónyuges o exconcubinos de dicho funcionario público, si aquellos pretenden acogerse luego del término del vínculo matrimonial o de la relación de concubinato.

Lima, 23 NOV. 2017

Original firmado por:

FELIPE EDUARDO IANNAONCE SILVA

Intendente Nacional (e)

Intendencia Nacional Jurídico Tributario

SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE TRIBUTOS INTERNOS

edh

CT0660-2017 / CT0661-2017 / CT0669-2017

IMPUESTO A LA RENTA – Régimen temporal y sustitutorio del impuesto a la renta para la declaración, repatriación e inversión de rentas no declaradas.